



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto interlocutorio No. 069

Radicación: 41001-31-05-001-2015-01091-01

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de la
NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA
y DESARROLLO RURAL, en contra de
CONSUELO TOVAR GARZÓN.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el desistimiento del recurso de apelación manifestado por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el pasado 8 de marzo hogaño, el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste del recurso de apelación formulado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL, en contra del proveído del 6 de marzo hogaño, a través del cual, el

Juzgado de origen, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, la terminación y el archivo del proceso, entre otras disposiciones.

Para lo anterior, adjuntó memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., facultándola para que desistiera del recurso de alzada, interpuesto contra el auto en mención; así como el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad, en el que se encuentra inscrito como apoderado judicial y extrajudicial¹, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., el profesional del derecho Yair Alfonso Mozo Pacheco, entre otra documentación.

Por su parte, el 19 de abril siguiente, el apoderado de la demandada, solicitó condenar en costas de segunda instancia a la parte activa, en atención al desistimiento en mención.

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 28 de junio hogaño, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó impulso procesal, en el sentido que se surtiera el trámite a la solicitud de desistimiento del recurso de alzada.

En auto del 11 de julio hogaño, se dispuso correr traslado del escrito de desistimiento del recurso de apelación manifestado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, para que, si a bien lo consideraba se pronunciara sobre el mismo, entre otras disposiciones.

En el término de ejecutoria del auto anterior, y a través de correo electrónico del 13 de julio de 2022, el apoderado judicial de la

¹ Acápite de “*poderes*”.

demandada Consuelo Tovar Garzón, formuló recurso de reposición contra la mentada providencia, el cual, fue rechazado de plano, a través de providencia del 17 de agosto hogaño, previó la fijación en lista, y el traslado respectivo a la parte demandante.

Ahora bien, a través de correo electrónico del 22 de agosto hogaño, el apoderado de la demandada, manifestó pronunciarse, frente a la solicitud de desistimiento del recurso la alzada, peticionando aceptar el mismo, con la correspondiente condena en costas en la segunda instancia, a la parte demandante. Además, agregó que la diferenciación entre el desistimiento de la apelación y de las pretensiones, resultaba intrascendente, como quiera que mediante auto el *a quo* terminó el proceso, lo que se traduce, en que el desistimiento del recurso conlleva al desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P, normativa a la que nos remitimos por expreso mandamiento del precepto 145 del C.P.T y de la S.S., señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, y que el auto que lo acepte condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, indicando a su vez, los eventos en que puede el juez abstenerse de imponer dicha condena y perjuicios.

Conforme lo expuesto, y por ser procedente, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la demandante, en contra del auto del 6 de marzo de 2020, por el cual, el *a quo* declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, la terminación y el archivo del proceso, entre otras disposiciones; y de

conformidad, con el inciso 3º de la norma en cita, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Respecto a la condena en perjuicios, no habrá lugar a ello, como quiera que no aparecen causados, ni probados.

En ese sentido, se **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la demandante, contra el auto del 6 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, y a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

TERCERO. - DEVOLVER expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009152cb75a470604eda83c771018f914674145ddc5781a90135ef8318d6bc4**

Documento generado en 26/08/2022 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>